

# Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

HONORABLES

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA**

**SALA CIVIL FAMILIA**

E.S.D.

**ASUNTO: APELACION FALLO 03 DE MAYO DE 2022**  
**PROCEDENCIA: JUZGADO 7 FAMILIA- RAD: 531-2019**  
**RADICACION INTERNA: 00086-2022-F**  
**PROCESO: DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**  
**DEMANDANTE: NOREYA DE ORO YEPEZ**  
**DEMANDADO: HERNAN PINEDO WILCHES**

**ANGEL PORTO GUZMAN**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.734.671 y con Tarjeta Profesional No. 50643 de C.S.J., y E-mail del suscrito apoderado es [angelportoguzman@hotmail.com](mailto:angelportoguzman@hotmail.com) para efecto de notificaciones en los términos del Dec. 806 de 2020 (ley 2213 de 2022), actuando conforme al poder otorgado por el señor **HERNAN PINEDO WILCHES**, de acuerdo al poder presentado a este tribunal desde su correo electrónico registrado en éste proceso, aun cuando lo aporto, igualmente manifiesto, que el Dr. Carlos Insignares Barrios, togado que represento al demandante, allegó a este tribunal PAZ y SALVO por la labor jurídica llevada a cabo hasta esta instancia; en la calidad antes mencionada manifiesto que acepto el poder conferido y de acuerdo al mismo, presento escrito de sustentación de la apelación presentada por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el juzgado 7 de familia de Barranquilla, en los siguientes términos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo de fecha 3 de mayo de 2022 emitido por el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Barranquilla.

## 1. PARTE FORMAL DE LA DECISION:

Al presentar el marco jurídico que genera la acción de Declaratoria de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, manifiesta en el fallo lo siguiente:

1.1.- **EL DESPACHO HA CUMPLIDO CON LOS POSTULADOS DEL DEBIDO PROCESO**, las reglas propias del proceso y el derecho de defensa a las partes: sobre esta aseveración a lo largo del proceso, el despacho ha violado flagrantemente el debido proceso, en dos actuaciones puntuales; la primera, cuando allega al proceso una corrección de demanda, sin cumplimiento del requisito legal de presentarla integrada en un solo escrito y esto porque al momento de pronunciarse ya la parte demandada había contestado la demanda y presentado excepción de mérito de prescripción y una segunda actuación donde mediante escrito de reposición y apelación presentado el 27 de noviembre de 2021 confirmo la decisión, pero nunca enviaron al tribunal la apelación y una tercera, cuando al momento de decretar las pruebas negó las testimoniales de la parte demandante y en la audiencia de fecha 24 de febrero de 2022 sorpresivamente, llamó a la señora Melisa Pinedo a testimoniar, a quien le había negado la testimonial, porque no cumplía con los requisitos de ley la petición y simplemente ordenó en la audiencia el testimonio en aplicación del artículo 179 del CPG y ella mismo en voz alta desde su despacho llamó a la señora Melisa y ya la señora estaba esperando afuera en la sala de secretaria. (esto porque la audiencia se hizo en el juzgado presencial).

1.2.. - **SOBRE LA FECHA DE TERMINACION DE LA UNION MARITAL:** dice el despacho que existió en la actuación procesal específicamente en la corrección de los hechos 3 y 10 de los hechos y ella dice: que se ajustó en su momento al artículo 93 del CPG por cuanto que se aclaró que la terminación no fue en el año 2018 sino el año 2019, según lo afirmado por la parte actora, manifestando que fue un error de transcripción.

Manifiesta la juez, que esa corrección se convertiría posteriormente en la excepción de prescripción extintiva del derecho y sigue diciendo que el artículo 93 del CPG señala que el demandante podrá corregir la demanda desde su presentación hasta la audiencia inicial por una sola conforme a las siguientes reglas y ahí paró y prosiguió diciendo que se trató de una corrección donde no se modificó ningún otro elemento sustancial de la acción, como es variar las partes, variar la pretensión, ni se solicitaron nuevas pruebas.

Sobre éstas consideraciones del despacho hay que decir: que se equivoca la juez cuando dice que la presentación de la excepción de mérito es posterior a la corrección presentada, hay que decir que La parte demandada, Atendiendo el traslado de la demanda, contestó, aceptando

# Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO y se propuso la EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, basados en que mi representado admitió que convivió con la demandante, durante los extremos temporales desde el año 1.989 hasta el mes de junio de 2018 fechas que contenía el escrito de demanda trasladada.

Una vez se le da traslado a la demandante de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, el apoderado de la parte demandante, presenta escrito de corrección de la demanda, corrigiendo los puntos 3 y 10 de la demanda, manifestando que la terminación de la unión marital de hecho no es junio de 2018; sino, JUNIO DE 2019 y como argumento dice que la reforma de la demanda se puede hacer de acuerdo al artículo 93 del CGP inciso primero, en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial,

Pero, tanto el abogado como el despacho no advirtieron que el mismo art. 93 del CGP dice:

“4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

El auto que sirve de sustento jurídico al despacho para tomar la decisión de dar por corregida la demanda, fue notificado en el estado 81 de fecha 21 de septiembre de 2020 y en el mismo auto el juzgado resuelve:

1.- Deniéguese la revocatoria de la decisión de 31 de agosto de 2020 y

2.- dice: téngase por allegado al proceso el memorial que aclara los hechos tercero y décimo de la demanda, por ser error de transcripción por lo expuesto.

Este auto va en contravía del artículo 4 antes anunciado, En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación.

Nunca se me dio traslado por parte del despacho, ni el abogado cumplió con la obligación legal, establecida en el decreto 806 de 2020 de enviarme a mi correo electrónico, el escrito de reforma.

Siendo que era una corrección de dos hechos de la demanda y debió integrarla en un solo escrito de la demanda, de acuerdo al numeral 3 del artículo 93 del CGP para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

# Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

Ese mismo escrito de aclaración que presento el 18 de septiembre de 2020 El apoderado de la parte demandante, tratando de subsanar el no envío a mi correo del escrito de corrección, me lo envía el 12 de mayo de 2021 a mi correo, el cual presentó al despacho el día 13 de mayo de 2021 el cual conteste el día 27 de mayo.

Sobre este traslado que me hizo el abogado y la contestación que presenté el despacho nunca se pronunció.

Se limitó a decir en la audiencia que la solicitud era extemporánea.

-Esta corrección de los numerales 3 y 10 de los hechos choca con las pretensiones de la demanda donde solicita el demandante que se declare la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial entre NOREYA DE ORO YEPEZ Y HERNAN PINEDO WILCHES, desde el 15 de febrero de 1989 hasta el mes de junio de 2018.

Es decir, mantuvo la fecha inicial de terminación JUNIO DE 2018 sobre este punto la juez no se pronunció.

## 2. DE LAS TESTIMONIALES:

2.1.- Sobre el testimonio del señor **FERNANDO RIZO** en el fallo la señora Juez, manifiesta que en sus respuestas no hubo espontaneidad, ni claridad, evidencia contradicción, no hay explicaciones claras; con respecto a estas aseveraciones hay que decir, le da una indebida valoración a la testimonial del señor Fernando Rizo Sabagh quien, de manera responsiva, clara, siendo una persona cercana a la pareja, que le consta el hecho de la terminación de la unión marital en junio de 2018 en su declaración dijo el señor Rizo: dijo que la terminación de la unión marital de hecho fue junio de 2018.

El señor Rizo manifestó que la Sra. Noreya llamo a mi esposa el 9 de septiembre para pedirle el favor que Yo no declarara porque Yo era el compadre.

En audiencia 15 de septiembre de 2020 dice que conoció al señor Hernán Pinedo 1985 y a la Sra. Noreya la conocí entre los años 85 al 88 porque ellos tenían un almacén que vendían novedades y ahí la conocí, era empleada del señor Pinedo, la seguí viendo ahí, después Hernán me dijo que se enamoró de ella y tenían ya una hija. Manifestó que la unión marital comenzó entre los años 1985 al 1995.

Manifestó que es padrino de una de las hijas menor Melisa. La familia, Hernán y su señora visitaban mi casa después que se quedó viviendo en Colombia en el año 1992. Manifestó sobre la fecha de terminación dijo junio de 2018 y manifestó en relación a la denuncia penal interpuesta por Noreya De oro, que, de lo escuchado y leído por la juez, que hay un pocotón de mentiras, el señor Hernán siempre ha ayudado a la señora Noreya, ella recibe los arriendos de la casa que suman como 7 millones.

# Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

Sobre la fecha de terminación dijo que Hernán fue a su casa y le comento que se iba a divorciar y El señor Rizo le comento que Noreya fue a su casa a decirle que Hernán hablaba mal del señor Rizo y dijo que Noreya siempre ha tratado de que Él no tenga amistad con el señor Hernán.

Reanudada la audiencia el 14 de febrero se escuchó la declaración del señor Rizo, así.

Ante la pregunta del despacho si por ese vínculo de compadrazgo, se le puso de manifestó las fechas de inicio 13 de febrero de 1985 y terminación junio de 2018, contesto si es verdad, dijo que esta pareja fue a mi casa me dijeron que se habían separado y cada uno vivía en un cuarto diferente en la misma casa, por eso sé de la separación.

El despacho pregunto sobre cual circunstancia usted puede afirmar concretamente le consta la fecha de terminación y contesto ELLOS MISMOS FUERON A MI CASA UN DOMINGO, Y ME COMENTARON QUE SE HABIAN SEPARADO; INCLUSO YO DESPUES DE ESO LOS VI EN LOS MOLES CAMINANDO JUNTOS.

A la pregunta si recordaba la fecha, contesto 2018 junio

De acuerdo, a las respuestas del señor RIZO se nota que es una persona cercana a las partes en este proceso, sus respuestas para el suscrito provienen de una persona adulto mayor, de credibilidad, clara y responsiva.

2.2.. - Sobre el testimonio de MELISA PINEDO, hay que decir, manifestó que sufría de trastorno depresivo mayor y depresión y estaba medicada; dijo: que sus padres vivían juntos en un mismo cuarto, esto es falso, ya que a lo largo del proceso está demostrado que hace más de 15 años no duermen juntos y así lo manifestó la demandante en sus declaraciones ante la fiscalía donde dijo EL QUIERE APARENTAR QUE TIENE UNA ESPOSA, PERO LO CIERTO ES QUE HACE MAS DE 15 AÑOS NO DORMIMOS JUNTOS.

Manifestó que su padre literal desde que tiene uso de razón no recuerda que le hubiera dado un litro de leche, respuesta inverosímil ya que el inmueble donde vivió la pareja es de propiedad de mi poderdante, tiene dos apartamentos y un local y estos siempre se han arrendado y la demandante ha cobrado siempre esos arriendos para la manutención de la familia, más los ingresos que percibe mi mandante como comerciante.

Manifestó que no conoce al señor Fernando Rizo, quien es su padrino de sacramento, hecho que se corrobora con la partida de bautismo que se aporta.

Manifestó que su padre le habían hecho un atentado en el año 2014 siendo que fue en el año 2011

Ante lo inverosímil de sus respuestas, lo tache de sospechoso, no por la familiaridad; sino, por el choque de sus respuestas con otras que reposan en

el expediente, como son el interrogatorio de su madre, las pruebas aportadas por la demandante de denuncia ante la fiscalía y ESCRITURAS DE COMPRA DE INMUEBLES POR LA DEMANDANTE, aportadas por la parte demandada, así:

NUMERO 117 DE 2011 compra parqueadero

NUMERO 4.088 DE 2013 transferencia de dominio e hipoteca

NUMERO 2.560 DE 2018 COMPRA

En todas las escrituras mencionadas aportadas al proceso, al indagarla el notario, BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, de si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y desde que fecha, La compareciente respondió bajo la gravedad del juramento QUE ES DE ESTADO CIVIL SOLTERA SIN UNION MARITAL DE HECHO Y QUE EL INMUEBLE QUE SE PROPONE ENAJENAR NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

### **3 INCONFORMIDADES EN CUANTO A LA SENTENCIA**

3.1.- En cuanto al punto 1 del fallo, donde declara infundada la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la parte demandada, está demostrado con lo narrado que salta de bulto la violación flagrante del a-quo del artículo 93 del CPG al no aplicar su postulado en el presente proceso, donde de manera atrabiliaria, luego de contestar la demanda por el suscrito, la Juez allega al proceso oficio de corrección de dos puntos 3 y 10 de los hechos de la demanda, sin que fuera integrada en un solo escrito, sin hacer traslado a la parte demandada y lo allega como un punto 2 de un auto donde se resolvía la nugatoria de una petición de revocatoria de la parte demandante y en el estado se notificó como deniéguese revocatoria de nulidad.

El a-quo al no presentarse la corrección en debida forma, debió rechazarla por improcedente. De tal manera, que, al no haber corrección en forma, los hechos de la demanda en lo atinente a las fechas de inicio y terminación son las mismas que se notificaron en el traslado de la demanda 15 de febrero de 1989 y junio de 2018.

Siendo así, tal como lo solicito el suscrito operó por ministerio de la ley la figura de la prescripción extintiva consagrada en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 Las acciones..., prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.; es decir, por haber y transcurrido un tiempo mayor superior al previsto en dicha disposición.

3.2.- en este punto, el a-quo declara la Existencia de la Unión marital de hecho entre compañeros permanentes entre NOREYA DE ORO YEPEZ Y HERNAN PINEDO WILCHES y considerar su espacio de tiempo entre el 15 de febrero de 1989 hasta el 4 de diciembre de 2019, por lo señalado.

# Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

De acuerdo a lo señalado en el punto anterior, al no presentarse en debida forma la corrección de la demanda de acuerdo al postulado del artículo 93 del CGP la fecha de inicio febrero 15 si es correcta; pero, la fecha de terminación sigue siendo junio de 2018 la colocada en los hechos de la demanda en los puntos 1 y 3 fechas sobre los cuales el suscrito baso la excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción, sin dejar de lado que en el numeral 1 de las pretensiones piden que se declare que existió la unión marital desde 1989 hasta junio de 2018.

3.3.- En este punto el a-quo declara la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los compañeros permanentes NOREYA DE ORO YEPEZ Y HERNAN PINEDO WILCHES desde el 15 de febrero de 1989 hasta el 4 de diciembre de 2019, por lo señalado.

Sobre esta declaración hay que decir, si de acuerdo a lo narrado no existe unión marital de hecho, consecuentemente, no existe sociedad patrimonial de hecho.

3. 4.- En este punto el a-quo Declara disuelta la sociedad patrimonial de hecho surgida de la declaratoria de esta unión marital entre compañeros permanentes y citada en el punto anterior y su liquidación se hará de acuerdo al trámite señalado por la ley.

De acuerdo a lo probado, si no existe unión marital de hecho entre NOREYA DE ORO YEPEZ Y HERNAN PINEDO WILCHES, ni sociedad patrimonial de hecho, consecuentemente, no habrá disolución, ni liquidación de la misma, por lo expuesto.

3. 5.- En este punto se ordena el retiro de unas cámaras que son de propiedad de mi mandante, que se instalaron con permiso del CAI de policía Suri salcedo, como medida para parar las constantes llamadas de la demandante contra mi mandante; luego de colocadas las cámaras, desaparecieron las agresiones y las llamadas al CAI.

Sobre este punto hay que decir, a pesar que existe apelación al fallo proferido por la juez, la demandante, por vía de hecho quito las cámaras y cambio las cerraduras de la casa y las pertenencias de mi mandante las saco de su habitación y se las desapareció, a la fuerza lo saco del inmueble, dejando a mi mandante, persona adulto mayor en la calle, siendo que el inmueble es de su propiedad. La demandante coloco una nueva denuncia penal y con base en esta, ha violado el fallo del juez, violando el fallo proferido, que está en apelación.

3.6.- En este punto la juez ordena que cese todo acto de perturbación, agresión, hostigamiento verbal, presión psicológica, maltrato físico como derechos de genero de la señora Noreya de Oro Yepez, así como en los restantes miembros de la familia Pinedo de Oro.

Sobre éste punto, siempre ha sido la demandante quien ha inventado las agresiones, por eso se colocaron las cámaras; ahora son ellos los que violaron lo ordenado en el fallo, ya que como lo narre sacaron a mi

# Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

mandante, quien tenía su habitación y dormía en el inmueble tal como lo manifestó la misma demandante y su hija en el proceso y ahora lo sacan arbitrariamente del inmueble de su propiedad, le roban sus pertenencias y declaran ante la inspección de policía con testigos, cuando se hace la inspección ocular que mi mandante no vive en la casa; además, quedó consignado en la diligencia que la hija Melisa Pinedo de Oro y otro integrante de la familia agredieron físicamente al Dr. Rubén Darío Noguera abogado que asistió a mi mandante en la diligencia policiva; de tal manera, que son ellos el núcleo familiar de mi mandante quienes lo han agredido para sacarlo del inmueble.

3.7.- En este punto se ordena condenar en costas a la parte demandada a favor del demandante; aquí hay que decir, que, de acuerdo a lo planteado por esta defensa, la parte demandante debe ser condenada en costa, por lo expuesto.

3.8.- Declarar que las consecuencias de carácter patrimonial e indemnizatorio que por la violencia de género deben ser solicitadas en proceso aparte, por cuanto en este proceso no se tuvieron las probanzas necesarias.

En este punto, la juez está manifestando que no existe en el plenario, probanzas necesarias que evidencien la violencia de género.

## PETICIONES

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

**1** Revocar el numeral 1 del fallo donde declara infundada la excepción de mérito denominada prescripción extintiva de la acción, propuesta por el apoderado de la parte demandada y en su lugar se decreta de acuerdo a los hechos sustentados, que en este proceso operó la prescripción extintiva de la acción, por haber sido presentada la demanda, fuera de los términos establecidos en el artículo 8 de la ley 54 de 1990.

**2** Revocar el numeral 2 del fallo donde declara la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes habida entre NOREYA DE ORO Y HERNAN PINEDO y considerar su espacio de tiempo desde febrero 15 de 1989 hasta el 4 de diciembre de 2019 y en su lugar Decretar que no existe unión marital de hecho entre NOREYA DE ORO Y HERNAN PINEDO, porque quedo demostrado que la fecha de inicio de la relación es de 15 de febrero de 1989 hasta el mes de junio de 2018 al operar la prescripción de la acción.

**3** Revocar el numeral 3 del fallo que declara la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes habida entre NOREYA DE ORO Y HERNAN PINEDO, desde febrero 15 de 1989 hasta el 4 de diciembre de 2019 y en su lugar decretar que no existe sociedad patrimonial por no existir sociedad marital de hecho entre Noreya De Oro y Hernan Pinedo.

# Ángel Porto Guzmán

Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social – Universidad Javeriana – Uninorte

**4** Revocar el numeral 4 que ordena la liquidación de la sociedad marital de hecho y decretar en su lugar que no hay lugar a liquidar sociedad patrimonial, por no existir sociedad marital de hecho.

**5** Dejar sin efectos el punto 5 aun cuando la demandante ya quito todas las cámaras y cambio todas cerraduras, impidiendo el ingreso del demandado al inmueble.

**6** Dejar sin efectos la orden impartida en el numeral 6 de cesar todo acto de perturbación, agresión, hostigamiento, maltrato físico como derechos de genero de la demandante, así como a su núcleo familiar Pinedo de Oro, por las razones anotadas en el punto 6 de las inconformidades con el fallo de acuerdo a lo manifestado en el fallo numeral 8 que en este proceso no se tuvieron las probanzas necesarias por violencia de genero.

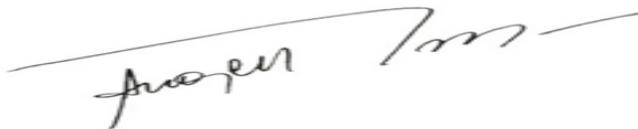
**7** Revocar el numeral 7 del fallo donde se condena en costas a la parte demandada a favor de la demandante y en su lugar Condenar en costas a la parte demandante como consecuencia de la no existencia de la sociedad marital de hecho, por las razones expuestas.

**ANEXOS:** por considerar importante Aporto partida de bautismo de la declarante Melisa Pinedo, quien manifestó no conocer a su padrino Fernando Riso.

Igualmente, aporto Denuncia penal, presentada por la demandante ante la fiscalía, por supuesta agresión e identifico el riesgo como grave y la querrela presentada por mi mandante ante la inspección 9 de policía de fecha 21 de julio de 2022 vía de hecho al desalojarlo de su casa, donde vive y duerme; La demandante con todas estas artimañas logro quitar las cámaras, cambiar las cerraduras para que mi mandante no entrara al inmueble y le desapareció sus pertenencias.

Atentamente,

**Respetuosamente,**



**ÁNGEL PORTO GUZMÁN**

C.C. # 8.734.671 de Barranquilla

T.P. # 50.643 del C.S. de J.

**Ángel Porto Guzmán**



Derecho Público - Universidad Externado de Colombia  
Derecho Laboral y Seguridad Social - Universidad Javeriana

Señores  
**TRIBUNAL SUPERIOR DIST. JUDICIAL BARRANQUILLA**  
SALA CUARTA CIVIL -FAMILIA  
Mag. Sust: Dra. CARMÍÑA GONZALEZ ORTIZ  
**BARRANQUILLA (ATLANTICO)**

RAD: 08001311000720190053102  
Rad. Int. 00086-2022-F

**HERNAN PINEDO WILCHES**, varón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula No. 8.713.905 expedida en Barranquilla, muy comedidamente me dirijo a su despacho con el objeto de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. **ÁNGEL PORTO GUZMÁN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.734.671 expedida en Barranquilla (Atl.), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 50.643 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo correo es [angelportoguzman@hotmail.com](mailto:angelportoguzman@hotmail.com) para efecto de notificaciones en los términos de la Ley 2213 de 2022, con el objeto de que nos represente en el asunto de la referencia, e igualmente ejerza las acciones, peticiones, y mecanismos de defensa en cuanto a derechos corresponda, y formule las solicitudes legales pertinentes ante su despacho para la defensa de nuestros derechos legales y fundamentales en la defensa de nuestros derechos e intereses, por lo cual tendrá facultades para actuar en nuestra representación en el curso del proceso de la referencia a partir de este mandato, hasta su decisión de fondo y las instancias.

Mi apoderado queda facultado para formular recusaciones, solicitar y participar en nuestra representación en las diligencias y audiencias que determine su despacho, con facultades especiales para interponer y/o sustentar recurso de Apelación ante su despacho, reciba notificaciones, además tendrá facultades, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, recibir, y en general todas las facultades previstas en el Artículo 77 del C.G.P. para la defensa de nuestros derechos e intereses en todo el trámite procesal.

Respetuosamente,

**HERNAN PINEDO WILCHES**  
C.C. No. 8.713.905 expedida en Barranquilla

ACEPTO:

**ÁNGEL PORTO GUZMÁN**  
C.C. No. 8.734.671 de Barranquilla  
T.P. 50.643 de la C.S.J.

237



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



11873238

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiseis (26) de julio de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soledad, compareció: HERNAN PINEDO WILCHES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8713905 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Hernán Pinedo Wilches*  
 ----- Firma autógrafa -----



xvzx2gj7oold  
 26/07/2022 - 10:48:47



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL DE BARRANQUILLA, REF PODER ESPECIAL PARA QUE LLEVE EL PROCESO CON EL RAD 08001311000720190053102 RAD INT. 00086-2022-F signado por el compareciente.

BIOMETRIA REALIZADA  
 POR:

*[Firma manuscrita]*



SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ



Notario Segundo (2) del Círculo de Soledad, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: xvzx2gj7oold

**ARQUIDIOCESIS DE BARRANQUILLA  
PARROQUIA DE LA SAGRADA FAMILIA  
BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA**

**PARTIDA DE BAUTISMO**

**LIBRO.....: 0024**

**FOLIO.....: 0010**

**NUMERO.....: 0019**

FECHA BAUTIZO...: DIECINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE  
APELLIDOS.....: **PINEDO DE ORO**  
NOMBRES.....: **MELISSA ISABELLA**  
FECHA NACIMIENTO: DIECISIETE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE  
LUGAR NACIMIENTO: BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA  
NOMBRE PADRE....: HERNAN PINEDO WILCHES  
NOMBRE MADRE....: NOREYA ESTHER DE ORO YEPES  
TIPO DE UNION...: UNION LIBRE  
ABUELOS PATERNOS: ALCIDES PINEDO Y VICENTA WILCHES  
ABUELOS MATERNOS: LUIS DE ORO Y DORA YEPES  
PADRINOS.....: FERNANDO RISOS Y XIMENA AGAMEZ DE ORO  
MINISTRO.....: AUGUSTO JOSE OVALLE P BRO.  
DA FE.....: JAIRO RESTREPO CORREA

**NOTA AL MARGEN**

SIN NOTA MARGINAL DE MATRIMONIO HASTA LA FECHA. LA INFORMACION SUMINISTRADA ES FIEL A LA CONTENIDA EN EL LIBRO. SE EXPIDE EN BARRANQUILLA, ATLANTICO - COLOMBIA EL DIA DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.....



Arquidiócesis De Barranquilla



Parroquia De La Sagrada Familia

*Edgar Llanos Baena*

EDGAR LLANOS BAENA  
PARROCO



INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBANA  
Calle 84 No 42D - 90 Los Alpes. Tel 3737342

**ACTA DE DILIGENCIA POR QUERRELLA POR PRESUNTA  
PERTURBACION A LA POSESION radicado 218-22**

En Barranquilla D.E.I.P a los veintiún (21) días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022), siendo las 9: 30 a.m. aproximadamente, se hizo presente al Despacho el señor HERNAN PINEDO WILCHES, con el fin de formular una querrela policiva, por lo que acto seguido esta INSPECCIÓN NOVENA DE POLICIA URBANA se constituye en audiencia pública. El señor HERNAN PINEDO WILCHES, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 8.713.905 de Barranquilla y solicita se le ampare su posesión contra las presuntas vías de hecho por parte de la señora NORELLA DE ORO YEPES, con cédula de ciudadanía No. 33.337.586 de San Juan de Nepomuceno por no permitir su acceso a su lugar de residencia. El señor HERNAN PINEDO WILCHES, viene acompañado del profesional del Derecho Dr. RUBEN DARIO ANGULO MARQUEZ. Acto seguido se deja constancia que se presenta al Despacho la señora NORELLA DE ORO YEPES, con cédula de ciudadanía No. 33.337.586 de San Juan de Nepomuceno, quien manifestó que el señor HERNAN PINEDO WILCHES ha incumplido las actas adelantadas en el Despacho de la Inspección Novena de Policía donde se comprometió a no cometer agresiones verbales ni físicas en su contra y que éste no reside en la dirección de la carrera 41B #71-53 de esta ciudad, que él tiene un contrato de arriendo en otro inmueble donde reside, del que aporta copia al Despacho, asimismo de la medida otorgada a su favor por la fiscalía, por denuncia presentada el 11 de julio del 2022 en la Fiscalía - con SPOA 080016008767202200557, que el día 16 de abril del 2022, hizo acto de presencia al Despacho radicando escrito en el que coloca en conocimiento: "... que a las 2:00 am en el día de hoy vinieron los señores agentes Jorente Blanc o Daniel y agente Padilla a verificar y apoyar quitar todo control interno del agua de la casa ubicada en la carrera 41 B #71-53 .... donde se presentaron unos hechos que según narró por parte del señor HERNAN PINEDO WILCHES a folio No 5. En atención a estos nuevos hechos se le citó nuevamente al señor HERNAN PINEDO para fecha 26 de abril del 2022, por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia por quitarle según la quejosa el agua a los inquilinos y una silla, el cual en sus descargos manifestó que la tomó y se le olvidó colocarla nuevamente en el lugar y en cuanto a lo demás no tiene nada que ver con lo que le están acusando. En esta audiencia se le reiteró los compromisos adquiridos entre las partes el 18 de febrero de 2021. Acto seguido y retomando el hilo inicial el Despacho procede a reconocerle personería jurídica al Dr. RUBEN DARIO ANGULO MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.717.901 de Barranquilla y T.P. No. 134080 del C.S.J., para que lo represente en el presente proceso y procede trasladarse en compañía de la Secretaria de esta Inspección, señora LORENA ALVAREZ, a la dirección donde presuntamente sucedieron los hechos, carrera 41B #71-53 del barrio Las Delicias de esta ciudad, en compañía de querellante y querellado,



INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBAN  
Calle 84 No 42D - 90 Los Alpes. Tel 3757542

solicitándose apoyo policivo a la patrulla del cuadrante. Acto seguido se presenta la doctora PATRICIA CABALLERO, con cédula de ciudadanía No. 22.445.870 de Barranquilla, en calidad de delegada del Ministerio Público, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de las partes, cuya presencia fue solicitada por el querellante. Se deja constancia que se contó con el apoyo de agentes de policía del cuadrante y posteriormente por el Comandante de la Estación de la zona. El Despacho observa en la ventana del inmueble que se encuentra pegada una copia de la Medida de Protección otorgada por la Fiscalía General de la Nación a favor de la señora NORELLA DE ORO YEPES. Seguidamente se procede a ingresar al inmueble, invitados a ingresar por la señora NORELLA DE ORO YEPES, en compañía de agentes del cuadrante, encontrándose al interior del inmueble trabajadores. Acto seguido el Despacho procede hacer una descripción de inmueble encontrándose que es una vivienda de dos pisos, conformada por una casa, en los cuales hay muebles de sala, cocina, comedor, una mesa cortadora de confecciones y material de confecciones y árboles sembrados en el patio, en el segundo piso encontramos una habitación que hace de taller con material de confecciones, otra habitación cerrada, un baño y otra habitación abierta en la que presuntamente según lo manifestado por el señor HERNAN la ocupaba, se le solicita a la señor NORELLA DE ORO YEPES que nos llevara a la habitación que manifiesta el señor HERNAN PINEDO WILCHES, llegando a la habitación se observó un par de colchones, uno encima del otro y sin cubre cama, un aire acondicionado, unos bafles, diplomas del querellante, un closet sin ropa desocupado, con dos muñecos de navidad, un control de aire acondicionado, una lampara, cortinas color rosado, lo cual fue constatado con la presencia en el recorrido del abogado apoderado del señor HERNAN PINEDO WILCHES, la doctora PATRICIA CABELLERO del Ministerio Público, del señor Agente del Cuadrante y la suscrita Inspectora. De este recorrido se hizo grabación. Igualmente se observa en la parte derecha de la vivienda que hay un apartamento de dos pisos. Seguidamente se deja constancia que una empleada que estaba en el lugar, como testigo manifestó al Despacho que el señor HERNAN PINEDO WILCHES no reside en ese inmueble y expresó que las fuertes discusiones y contróversias que se generan en presencia de ella son las que tienen alterada a la señora NORELLA DE ORO, lo cual aparece en el video grabado como prueba. Acto seguido la señora NORELLA DE ORO YEPES, hace énfasis en la Medida de Protección que tiene en contra del señor HERNAN PINEDO WILCHES y que teme por su vida, que el señor HERNAN PINEDO WILCHES, tenía unas cámaras que la vigilaban todo el día y por eso las quitó, que esa es su residencia, pero por temor a él ahora se va a dormir a otro lugar porque teme por su vida. Acto seguido el señor HERNAN PINEDO WILCHES, manifestó que él reside en ese inmueble y que las cámaras que tenía instalada fueron quitadas y que residía en la habitación del segundo piso. Acto seguido el abogado del señor HERNAN PINEDO le da a conocer al Despacho de un proceso que se sigue en



INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBAN  
Calle 84 No 42D - 90 Los Alpes. Tel 3737342

el Tribunal sobre apelación de una sentencia proferida por el juzgado sexto de familia en un proceso de declaración una unión marital de hecho, dándole a conocer el Despacho que eso es en otra instancia, toda vez que el Despacho no ventila ni dominio o propiedad. Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Dra. PATRICIA CABALLERO Delegada del Ministerio Público para que nos dé concepto sobre el presente proceso y expresó: Al recibir la diligencia nos desplazamos a la Cr 41 B #71-53 de esta ciudad y encontramos al Despacho de la Inspección Novena de Policía en compañía de dos agentes de Policía, del abogado del señor HERNAN PINEDO WILCHES, el señor HERNAN PINEDO y en la parte interior de la vivienda la señora NORELLA DE ORO YEPES, la Inspectora DANETT ARAUJO FERREIRA, explicándole al Ministerio Público que era una diligencia que había sido solicitada por el señor HERNAN PINEDO WILCHES a la Inspección 14 de Policía de la UCJ y la cual al enterarse que el proceso era llevado en la Inspección Novena de Policía comunicó al usuario que acercara a la Inspección Novena. Acto seguido la Dra. DANETT ARAUJO nos invitó a pasar a la vivienda para verificar en el lugar de los hechos los elementos que se encontraban en la habitación donde decía el señor HERNAN PINEDO WILCHES que habitaba, encontrando en la misma una cama con dos colchones encima, sin ninguna sabana y un somier de pie, un aire acondicionado con su respectivo control, un closet desocupado, sin ropa alguna en su interior y un par de muñecos de navidad, fue lo único que se encontró. A esta habitación se le hizo la inspección ocular junto con el apoderado del señor HERNAN PINEDO WILCHES y el agente de policía del cuadrante. Al bajar de la habitación se le pregunto a la señora NORELLA DE ORO que si ella vivía en esa vivienda, manifestando que ese era su lugar de trabajo donde llegaba todos los días en la mañana y se iba en horas de la tarde, ya ella es diseñadora y confecciona uniformes y ropa para particulares. El ministerio los conminó que llegaran a algún acuerdo y ella manifiesta que no quiere ningún arreglo y que ella quiere que ese proceso se termine rápido, porque ha tenido muchos problemas con el señor HERNAN PINEDO WILCHES, se puede tener claridad que nos encontramos en un conflicto o violencia familiar, y que como tal debe ser resuelto por la Fiscalía o la Comisaria de Familia. El Despacho de la Inspección Novena de Policía quiso dar o buscar una salida a están problemática tanto así que se desplazaron hasta el lugar de trabajo de la señora NORELLA DE ORO y de residencia del señor HERNAN PINEDO para verificar los hechos manifestados, pero las personas involucradas en estas quejas no llegaron a ningún acuerdo, salida o solución. Por lo que se toma la decisión de retirarnos del mismo lugar para así poder darle traslado a la entidad que le corresponde. En esta diligencia el Despacho de la Inspección Novena de Policía dio cumplimiento al debido proceso, a la Constitución y a la Ley. A continuación, retoma el uso de la palabra la suscrita Inspectora y procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:** Este Despacho atendiendo lo



INSPECCIÓN NOVENA DE POLICÍA URBANA  
Calle 84 No 42D - 90 Los Alpes. Tel 3737342

consagrado en el Art. 8° del Código Nacional de Policía y Convivencia dentro de sus Principios para la protección de la vida y dignidad humana 1° y 10°

**Artículo 31°. Del derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas.** *El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.* A manera de prevención se trasladó a verificar los presuntos vías de hecho puestos en conocimiento por parte del señor HERNAN PINEDO WILCHES y que le atribuye a ex - esposa NORELLA DE ORO y lo primero que observamos es un documento pegado en la ventana del inmueble que trata de una Medida de Protección otorgada por la Fiscalía General de la Nación a favor de la señora NORELLA DE ORO, en fecha 11 de julio 22, por situaciones de violencia de género y situaciones que la tenían alterada en todo momento, pues ella temía por su vida, por las constantes agresiones verbales y física que le vienen cometiendo el señor HERNAN PINEDO WILCHES, la que exhibe a la suscrita. Constata el Despacho en el lugar de los hechos que las partes durante la visita se agreden verbalmente, que en la habitación donde dice el señor HERNAN PINEDO WILCHES no se halló pertenencias de éste, sólo una cama que estaba con los colchones levantados y sin cubre lechos. Para esta Inspección resultó determinante lo manifestado por una de las trabajadoras, la que expresó que el señor HERNAN PINEDO WILCHES no reside allí como se observa en la grabación, afirmación que es corroborada por otro de los trabajadores del establecimiento. Así las cosas, no emerge con claridad la perturbación alegada por el querellante y atribuida a la querellada y más bien lo que se observa es una agría disputa entre ellos con acusaciones de insultos y amenazas de parte del querellante hacia la señora NORELLA DE ORO YEPES. Fuera de que no se observa la perturbación alegada, el Despacho encuentra toda una cadena de denuncias y querellas de la señora NORELLA DE ORO YEPES contra el hoy querellante por presuntos comportamientos contrarios a la convivencia. De otra parte llama la atención la existencia de una medida de protección otorgada por la Fiscalía General de la Nación a favor de la señora NORELLA DE ORO YEPES en contra del señor HERNAN PINEDO WILCHES, lo que reafirma la existencia de un agudo conflicto familiar, por lo que esta Oficina compulsará copia para ante la competente Comisaria de Familia, con el fin de que esta conozca el asunto y tome las medidas que sean pertinentes con carácter urgente, como quiera que se denuncian por parte de la señora NORELLA DE ORO YEPES toda clase de insultos, agresiones y amenazas que ponen en peligro su integridad personal y hasta su vida, conductas que encuadran en lo contemplado en la Ley 2126 de 2021 (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR), en los que ven afectados el núcleo familiar. En virtud de lo observado y valorada la situación este Despacho, **DISPONE: ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones del señor HERNAN PINEDO WILCHES de amparar su



INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBAN  
Calle 84 No 421D - 90 Los Alpes. Tel 3737342

posesión por presuntas vías de hecho por parte de la señora **NORELLA DE ORO YEPES**, de acuerdo a lo constatado en la visita adelantada por este Despacho en el inmueble ubicado en la Carrera 41B #71-53 de esta ciudad. **SEGUNDO:** Compulsar copia de la presente actuación adelantada, al Comisario de Familia que le corresponde por jurisdicción, que en este caso es la Comisaria Novena de Familia para que adelante lo relacionado dentro de su competencia por las gravísimas acusaciones expresadas por la señora **NORELLA DE ORO YEPES** por violencia intrafamiliar de la que dice ser víctima y ponen en peligro su integridad y vida. **TERCERO:** Compulsar copia de esta acta con destino al proceso con radicado No. 034-21 para que, de inicio a la verificación de cumplimiento de las obligaciones acordadas en ese proceso, ante la afirmación de la señora **NORELLA DE ORO YEPES**, en el sentido de que el hoy querellante incumplió lo acordado y sigue realizando comportamientos contrarios a la convivencia. **CUARTO:** Contra esta decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. Acto seguido solicita el uso de la palabra el Dr. **RUBENB DARIO ANGULO MARQUEZ**, apoderado del querellante quien manifiesta: Recurso de apelación y en subsidio el de apelación. Señora Inspectora esta defensa técnica del señor **HERNAN PINEDO WILCHES**, le manifiesto que me opongo a lo deprecado por este ente, toda vez que no existe prueba o evidencia que demuestren el incumplimiento de los acuerdos realizados por el poderdante, toda vez que como ayer mismo en la audiencia se verbalizó en su presencia. el Dr. **AUGUSTO AMAYA**, quien es Inspector Noveno de Policía de esta ciudad, quien nos acompañó para asesorar porque conoce el proceso del 2021, tal como aparece con la radicación 034-21, quien en viva voz nos reiteraba que en reiteradas ocasiones le viene solicitando a la señora **NORELLA DE ORO**, que le presete evidencias para poder actuar, evidencias que no aparecen en el expediente desde febrero 18 de 2021 hasta la esta fecha actual, no existe una evidencia que acredite los hechos verbalizados por la señora **NORELLA**., tales como mi prohijado ha quitado el servicio de agua, el servicio de gas, y todas las acusaciones del cual ha sido objeto, de igual forma está acreditada que el señor es propietario de la vivienda en la cual habitó hasta el día 19 de julio de esta anualidad, donde se le impidió el ingreso a su propiedad, además de que como consta en los videos relizados por este Despacho, todos sus objetos personales fueron retirados de su vivienda, ropa y demás. Como se lo manifestó la señora **NORELLA DE ORO YEPES** a la delegaa del Ministerio Público cuando le pregunta qué hizo con las cámaras a lo que la señora **NORELLA** manifestó que las quitó y las había botado, cámaras éstas que fueron instaladas por los mismos agentes de policía del CAI del Surisalcedo, el agente **JANER JIMENEZ**, en voista que la señora en reieradas ocasiones manifetaba que estaba siendo agredida y cuando la policía se accaba a la residencia del señor **HERNAN PINEDO** nunca pudo



INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBAN  
Calle 84 No 42D - 90 Los Alpes. Tel 3757342

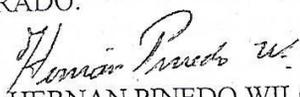
condstatar que los hechos fueran realidad, de tal suerte que el señor HERNAN PINEDO como pudimos constatar quer vivía en ese inmueble hasta el día del desalojo y me fillama la atención y lo pongo de presente a este Despacho, el señor Hernan tiene 61 años y que su siutiación económica es caotica es un hecho notorio, que la situación económica del país cambió. Yo le solicito a la señora Inspectora que como lo estamos diciendo le solicito una vivienda doigna y teniendo en cuenta que el inmuenle consta de dos apartamentos, la casa y un garaje, le solicito que en la decisión que ahora le presento en el recurso , le de uno de los apartamentos le sea entregado al señor HERNAN PINEDO WILCHES no para que lo viva, sino para que lo arriende y de ahí pueda devengar para su subsistencia por sus 61 años de edad y tenga una mejor calidad de vida, teniendo en cuenta que la señora NORELLA DE ORO, tiene capacidad económica, tiene una empresa la cual instalada allí, lo cual usted constató ayer, y tiene uma empresa que produce frutos con los cuales ha mantenido toda su vida. Solicito considere el recurso de reposición antes expuesto. Gracias señora Inspectora. Acto seguido le doy traslado del recurso de reposición a la señora NORELLA DE ORO YEYES. Quien manifiesta: No traigo abogado soy una persona sola sin abogado, no tengo para pagarle a uno, aquí y tengo los recibos de agua, gas que son un millón de pesos y es de todas la casa no están independizados, está el control de la luz que él me quitaba, me gasté un millón de pesos contratando un muchacho, y también me aconsejó el agente Janer que le quitara los controles a los que él tuviera acceso, y siempre los domingo y festivos me tocaba venir a la casa para instalarles el gua porque él la quitaba, la señora PATRICIA le tenia mucho miedo y ya se mudó porque me acompañe acá a una audiencia, ella no es de aquí, la mamá de ella es diabética por estos problemas, por problemas de Pandemia le rebaje el arriendo para que me acompañara, pero se mudó por la audiencia a lo que me acompaño. Que quede escrito que no tome represarias contra la señora PATRICIA GUTIERREZ. Hago entrega al Despacho de una memoria USB donde está grabado las amenazas que le hicieron a la señora PATRICIA GUTIERRERZ y ella se fue nerviosa por las amenazas, en el video también está que el señor NESTOR ADOLFO VASQUEZ ,MERCADO con c.c. No. 72.146.003 quien en una declaración extraprocesal dijo que era docente y reside en la Cr 41B #71-37 barrio Las Delicias , a las 3:00A.M., pasaba de allá para acá, me cortó el gas, le quitó la chapa al apartamentico y le quitó el candado y lo forzó, poniendo un candado nuevo con protector de hierro y otra cerradura al apartamentico. Como deje pegado en las ventana la medida de proteccion, el señor NESTOR ADOLFO VASQUEZ MERRCADO se aceró donde estaba la proteccion de la Fiscalía y empezó a escribir y los muchachos que estaban cuidando me avisaron y yo me fui. Yo estoy enferma, ando con la presión alta, alterada por todos estas situaciones, estos escándalos. Me da vergüenza por mi salud, en el año 2013 lo fueron a matar en la casa delante de mi y de mi hija MELISA PINEDO y yo lo salve llevándolo a la Clínica Asunción por 15 días



INSPECCION NOVENA DE POLICIA URBAN  
Calle 84 No 42D - 90 Los Alpes. Tel 3737542

por temor a que volviera. Acto seguido deja constancia que irrumpe en la audiencia y recibe agresiones verbales y físicas por parte de las hija de la parte querellada el apoderado del querellante señor RUBEN DARIO ANGULO MARQUEZ. Acto seguido la Dra PATRICIA CABELLERO del Ministerio Público pide el uso de la palabra y manifiesta: Se deja constancia de que irrumpieron en el Despacho tres personas, una de las jóvenes fue la que se acercó al Dr. RUBEN ANGULO, agrediéndolo físicamente y otra persona de vestido verde le lanzó improperios y amenazas personales. Las partes no llegan a ningún acuerdo ni hubo ánimo conciliatorio. Acto seguido el Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso. De entrada el Despacho anuncia que se confirmará la decisión tomada, por lo siguiente: No se encontraron evidencias de la perturbación alegada, por el contrario, tanto la querellada como dos personas presentes en la diligencia afirmaron que el hoy querellante no reside en el lugar. Lo que esta Oficina percibió es una agria disputa familiar, profundo desencuentro en las relaciones de pareja en las que impera el irrespeto, la amenazas, la agresión, situaciones que deben ser dilucidadas en el escenario natural, que es una Comisaría de familia para que investigue y sanciones la violencia intrafamiliar denunciada. Así las cosas, no se repone la providencia recurrida y se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Por Secretaría remítase lo actuado al superior. En relación a la medida de protección solicitada por el abogado del querellante, Dr. RUBEN DARIO ANGULO MAQUEZ, por las agresiones recibidas en la presente audiencia, el Despacho le manifiesta que fue producto de la reacción al ver a su señora madre llorando, por el estado de salud y el Despacho le impondrá el comparendo a la señorita STEPHANY PINEDO DE ORO, con cédula de ciudadanía No. 1.140.841.395. Con respecto a las amenazas el abogado debe adelantar la respectiva querrela. No siendo otro el motivo de la presente firma los intervinientes y quedan notificados en ESTRADO.

  
**DANETT PARAUJO FERREIRA**  
Inspectora 9 de Policía Urbana (P)

  
**HERNAN PINEDO WILCHES**  
Querellante

  
**RUBEN DARIO ANGULO MAQUEZ**  
Apuerado de la parte querellante

  
**PATRICIA CABELLERO**  
Del. De la Personeria Distrital

  
**NORELLA DE ORO YESPES**  
Querellada

  
**LORENA ALVAREZ B**  
Secretaria

33.337.586  
Se compare: Norella de Oro Yespes.